

## **SENTENCIA DEL 15 DE MARZO DEL 2006, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de abril del 2005.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Euclides Durán Gutiérrez.

**Abogado:** Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández.

**Recurridos:** Norma Josefina Gutiérrez Abreu y compartes.

**Abogados:** Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada.

### **LAS CAMARAS REUNIDAS**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de marzo del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Durán Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 053-0000935-3, con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 1, de la ciudad de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Angel Vinicio Quezada Hernández, cédula de identidad y electoral No. 053-0001190-4, abogado del recurrente Euclides Durán Gutiérrez, mediante el cual se propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Luis Francisco Guerrero Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1408465-0 y 001-0183579-1, respectivamente, abogados de los recurridos Norma Josefina Gutiérrez Abreu y compartes;

Visto el auto dictado el 6 de marzo del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la

Parcela No. 826-Ref.-3, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 17 de marzo de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos el Tribunal Superior de Tierras dictó el 1ro. de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**1ro.-** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Luis Francisco Gutiérrez Valera y Juan Roberto Jiménez Tejada, a nombre de los Sres. Ramón Abel Collado Gutiérrez y compartes, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 17 de marzo de 1995, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza; **2do.-** Acoge en la forma y rechaza por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto con la referida decisión, por el Lic. J. Quezada Hernández, por sí y por el Dr. Angel Vinicio Quezada, en representación del Sr. Euclides Durán Gutiérrez; **3ro.-** Confirma con modificaciones en su redacción, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de marzo de 1995, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación:

**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 26 de noviembre de 1990, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Cándido Rodríguez Peña, a nombre del Sr. Euclides Durán Gutiérrez; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 1ro. de febrero de 1990, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza;

**TERCERO:** Acoge la transferencia contenida en el acto impugnado, de fecha 24 de diciembre de 1962, legalizado por el Dr. Manuel Mercedes Rodríguez Soriano, a favor del Sr. Euclides Durán y rechaza la transferencia solicitada, en ejecución del documento de fecha 7 de enero de 1953, por los motivos de esta sentencia; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 90-285 expedido a la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: **Distrito Catastral No. 2, municipio de Constanza. Parcela No. 826-Ref.-3 Área: 4 Has., 81 As., 69 Cas.:**

a) 01 Has., 57 As., 21.5 Cas., a favor del Sr. Euclides Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 3139, serie 53, domiciliado y residente en Constanza, R. D.; b) 00 Has., 23 As., 41.87 Cas., a favor de: Gladis María, Norma Josefina, Guido de Jesús, Thelma Yolanda, Zulema, Israel, Luz Mercedes y Arismendy Abreu Gutiérrez, representado por su hija Lucinda Abreu Mota, de generales anotadas; c) 01 Has., 80 As., 63.37 Cas., a favor de los Sres. Sarah Gilda, Andrés, José Eugenio, Alejandro, José Dolores, Virginia, Antonia Mercedes, Agustín y Ramón Abel Collado Gutiérrez; y la Sra. Hilda Collado Gutiérrez, representada por sus hijos: Sabín Catalina Castro, Gregorio Carlín, y Ana Antonia Soriano Collado, de generales ignoradas; 01 Has., 20 As., 42.25 Cas., a favor de los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas personales Nos. 151778, serie 1ra. y 6180, serie 53, con domicilios en Santo Domingo, D. N.@; (Sic); c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto por el señor Euclides Durán Gutiérrez, contra ésta última sentencia, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 28 de marzo del 2001, una sentencia que contiene el siguientes dispositivo: **APrimero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de diciembre de 1999, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto, así delimitado, según se expresa en los motivos de esta sentencia, por ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago; **Segundo:** Compensa las costas@; d) que sobre ese envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 18 de abril del 2005, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Durán Gutiérrez y acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Vinicio Quezada en su representación; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejada, en representación de la parte recurrida Sres. Abreu Gutiérrez; **Tercero:** Acoge la transferencia solicitada en ejecución del recibo de fecha 7 de enero de 1953, a favor del Sr. Euclides Durán Gutiérrez, solo en lo que se refiere a los derechos que corresponden en esta parcela al Sr. Arismendy Abreu Gutiérrez, rechazándolo en lo que se refiere a los Sres. Israel, Zulema, Thelma, Guido y Norma Abreu Gutiérrez, por los motivos expresados en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena la corrección del error material contenido en el dispositivo de la Decisión No. 2 dictada en fecha 1ro. de diciembre de 1999, para que los derechos que fueron reconocidos al Sr. Euclides Durán Rodríguez, sean rebajados de los derechos de los sucesores Collado Gutiérrez, los cuales por error fueron rebajados a los Abreu Gutiérrez; **Quinto:** Ordena al Registrados de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 90-285, que ampara la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, y expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción; a) 01 Has., 79 As., 79.42 Cas., a favor del Sr. Euclides Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula NO. 3139, serie 53, domiciliado y residente en Constanza, R. D.; b) 00 Has. 23 As., 41.87 Cas. a favor de los Sres. Sarah Gilda, Andrés, José Eugenio, Alejandro, José Dolores, Virginia, Antonia Mercedes, Sabín Catalina Castro, Gregorio Carlín y Ana Antonia Soriano Collado, de generales ignoradas; c) 01 Has., 58 As., 05.45 Cas., a favor de los Sres. Gladis María, Norma Josefina, Guido de Jesús, Thelma Yolanda, Zulema, Israel y Luis Mercedes, todos Abreu Gutiérrez; d) 01 Has., 20 As., 42.25 Cas., a favor de los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas personales Nos. 151778, serie 1ra. y 6180, serie 53, con domicilios en Santo Domingo, D. N.@;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos e incorrecta aplicación de su propia decisión;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo sostiene como fundamento de su fallo que en cuanto a los señores Zulema, Thelma, Israel y Norma, a pesar de haberse probado que eran mayores de edad, en el año 1953, porque las firmas de éstos en el recibo del 7 de enero de ese mismo año (1953), no se parecen a las que contienen sus cédulas a las realizadas en audiencia en el tribunal, lo que hace presumir que las mismas no fueron puestas por ellos en el recibo aludido, sin ninguna otra sustentación en la sentencia, lo que desnaturaliza los hechos y deja la decisión sin base legal; que la afirmación en la sentencia de que las firmas que aparecen en el recibo del 7 de enero de 1953, no fueron estampadas por las mismas personas a las que se solicitó presentar sus cédulas de identidad y que estamparon frente a los jueces sus respectivas firmas constituye también una desnaturalización de los hechos, porque ninguna persona puede tener la misma firma

después de 42 años, es decir que Zulema, Thelma, Israel ni Norma Abreu Gutiérrez, pueden firmar igual a como lo hacían en el año 1953; b) que el Tribunal también sostiene en su decisión que en el caso de las firmas de los mencionados señores existe una falsificación de las mismas, basándose en que las de 1953 y las del 2005 no provienen de las mismas personas, sin explicar el procedimiento legal ni las pruebas científicas utilizadas para llegar a esa conclusión y sin exponer los motivos para ese convencimiento, por lo que la sentencia carece de base legal; c) que el Tribunal a-quo a pesar de acoger como buena y válida la venta hecha por el señor Arismendy Abreu Gutiérrez, que comprende todos los derechos de éste en la parcela, heredados de su finada madre en la sucesión Gutiérrez, al momento de distribuir y adjudicar los derechos de dicho señor a favor de Euclides Gutiérrez Gutiérrez, hasta la cantidad de 25 tareas adquiridas por éste, solamente ordena la transferencia de 3.58 tareas, cuando el porcentaje heredado por el vendedor es de 7.5 tareas, lo que constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada, originada ésta en que el Tribunal no ponderó que los derechos heredados por Arismendy Abreu Gutiérrez, ascienden a unas 60 tareas, así como que a los Dres. Juan Roberto Jiménez y Luis Francisco Valera, a quienes se atribuyó una porción de terreno en virtud de un contrato de cuota-litis, como abogados de la sucesión Gutiérrez, no se les varió su porción contenida en la decisión casada, puesto que si el tribunal aprueba que los derechos de Arismendy Abreu Gutiérrez, deben ser transferidos al señor Euclides Durán Gutiérrez, esa asignación debió hacerse previa deducción de los derechos de los abogados contratados por los sucesores, lo que no se hizo, por lo que se incurrió en una contradicción de motivos y una errada distribución de derechos; pero,

Considerando, que cuando los jueces proceden a realizar ellos mismos una verificación de firma, como ocurrió en la especie, forman su convicción de acuerdo con los hechos y documentos del proceso; que, en el presente caso, el examen del fallo impugnado muestra que los jueces del fondo al suscitarse la cuestión relativa a la falsificación de firmas, por haber negado los demandantes las firmas que aparecen en el documento de venta, tuvieron en cuenta como documentos de comparación, no sólo las cédulas de identidad de los mismos, sino además tal como consta en la sentencia y dos cartas enviadas por el señor Arismendy Abreu y además el recibo objeto del debate a que se contrae la litis, llegando por ese examen a la conclusión de que los rasgos caligráficos de las firmas que aparecen en el recibo como puestas por los señores Zulema, Thelma, Israel y Norma, son distintas a las que aparecen en sus cédulas de identidad y a las que estamparon en el Tribunal, lo que hace presumir que no fueron puestas por ellos;

Considerando, que en lo que se refiere al señor Arismendy Abreu, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: **A**Que en lo que se refiere al Sr. Arismendy Abreu, la verificación se hace de dos cartas que este enviara a sus familiares y aunque en las firmas de las cartas lo hace con su nombre completo, en el recibo aparece con otra firma, lo cual es usual que las personas firmen documentos y cartas personales de manera distinta, sin embargo, procedimos a verificar las letras que aparecen en el recibo con las de las cartas depositadas, y se puede advertir que aparecen rasgos coincidentes, como es el caso de la letra P, que nace y termina igual en ambos documentos, al igual que la letra D mayúscula y la terminación en Ción, que se repite dos veces en el recibo y varias veces en las cartas, lo que hace presumir que la persona que escribió las cartas es la misma que hizo el recibo@;

Considerando, que en el segundo considerando de la página 10 de la sentencia impugnada también se expresa: **A**Que todo lo anterior pone de manifiesto que la venta contenida en el recibo de fecha 7 de enero de 1953, solo fue hecha por el Sr. Arismendy Abreu, a favor de

Euclides Durán, y no por lo Sres. Israel, Zulema y Thelma Abreu, cuyas firmas y rasgos no coinciden ni por los Sres. Guido y Norma Abreu, que para la fecha aún eran menores de edad, y por tanto tampoco pudieron haber dado consentimiento válido; por lo que procede acoger la transferencia a favor del comprador, únicamente en lo que se refiere a los derechos correspondientes al Sr. Arismendy Abreu@; (Sic),

Considerando, que del examen de lo expuesto en la sentencia impugnada en relación con la verificación de las firmas de las personas a que se ha hecho referencia, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la firma del recibo objeto del debate presenta una desigualdad con la firma de las cédulas de los recurridos, excepto en lo que concierne al señor Arismendy Abreu según se establece en el fallo impugnado, que por tanto, en lo que se refiere a los señores Zulema, Thelma, Israel y Norma el referido recibo no le es oponible ni tampoco a los señores Guido y Norma Abreu, quienes para la fecha de dicho documento eran aún menores de edad y, por consiguiente no pudieron haber dado su consentimiento válido; que como resultado de la verificación de firmas el tribunal estableció que el documento ya mencionado es oponible al señor Arismendy Abreu, como se ha dicho antes, por existir rasgos coincidentes entre la firma de él que aparece en dicho recibo con las de las cartas a que se ha hecho referencia precedentemente, llegando a la conclusión de que la persona que escribió las cartas es la misma que escribió el recibo;

Considerando, que en consecuencia, al ordenar el Tribunal a-quo la transferencia solicitada por el señor Euclides Durán Gutiérrez, en ejecución del recibo de fecha 7 de enero de 1953, únicamente en lo que se refiere a los derechos que corresponden en la parcela de que se trata al señor Arismendy Abreu Gutiérrez, y rechazándola por los motivos ya expuestos en lo que se refiere a los señores Israel, Zulema, Thelma, Guido y Norma Abreu Gutiérrez, el mismo no ha incurrido en ninguna desnaturalización;

Considerando, que al negar los recurridos las firmas que aparecen como suyas en el recibo del 7 de enero de 1953, el Tribunal a-quo ordenó, como lo dispone el artículo 1324 del Código Civil, la verificación correspondiente y procedió él mismo a ella, tal como se da constancia en la sentencia impugnada, con los resultados que señala la misma, después del cotejo y comparación de los rasgos y letras de las firmas que aparecen en dicho recibo con los documentos de comparación y con firmas puestas por las partes en presencia de los jueces en audiencia celebrada al efecto;

Considerando, que cuando los jueces del fondo, haciendo uso del poder discrecional que les pertenece, verifican por sí mismos la sinceridad de una firma denegada, sin recurrir al examen de la misma por peritos, les basta para motivar su decisión con expresar que para ellos existe igualdad o desigualdad o diferencia entre la firma denegada y las firmas reconocidas que les han servido de comparación, sin tener que explicar porqué consideran iguales o diferentes las firmas de unos y otros documentos; que por todo lo expuesto los dos primeros medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al tercer medio (letra c) en la decisión impugnada no consta que el recurrente hubiese planteado dicho medio ante los jueces del fondo; que por tanto se trata de un medio nuevo, que dado su carácter no puede ser propuesto por primera vez en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Durán Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 18 de abril del 2005, en relación con la Parcela No. 826-Ref.-3 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en

provecho de los Dres. Juan Roberto Jiménez Tejada y Luis Francisco Guerrero Valera, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 15 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)